

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230069700
Accionante	Guillermo Ortiz Alarcón
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano GUILLERMO ORTIZ ALARCÓN, quien actúa en nombre propio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 12 de mayo de 2023 elevó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No 111212 del 28 de abril de 2023, radicado bajo el No 2023\_7130958. 2.

Indica que después de más de cuatro (04) meses de la radicación, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 12 de mayo de 2023

## ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 15 de septiembre de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fue notificada en la misma fecha y en contestación del 18 de septiembre de 2023, manifiesta que

ha obrado conforme a derecho sin que sea posible endilgar vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, resaltando que dar respuesta a las peticiones, no implica que estas tengan que ser resueltas de manera favorable al interesado y, por tanto, solicita que se declare el presente asunto como hecho superado por carencia actual de objeto.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

### Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

### Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

### Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido**”*<sup>1</sup>. (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia*

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-376 de 2017.

<sup>3</sup> Ver sentencia C-951 de 2014.

<sup>4</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”<sup>5</sup>.*

### **El caso concreto**

Analizando la documental remitida por las entidades accionadas, observa el despacho que, en efecto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el 18 de septiembre de 2023 emitió respuesta a la petición elevada por el aquí accionante, poniéndole en conocimiento los tramites dados al recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la decisión tomada en la Resolución SUB111212 de 28 de abril de 2023.

Dentro del escrito de contestación de la tutela, informa la accionante que “... emitió la Resolución SUB 190342 de 24 de julio de 2023, por la que resolvió el recurso de reposición y la Resolución SUB12821 de 15 de septiembre de 2023 por la que resolvió el recurso de apelación...”. Así mismo, informa que dichos actos administrativos fueron remitidos a fin de ser notificados al accionante, el primero, es decir, el que resolvió el recurso de reposición al correo electrónico y el segundo; el que resolvió el recurso de apelación a la dirección aportada por el accionante en el escrito del recurso, por intermedio de la empresa de correspondencia 472 mediante guía MT741982925CO.

Como ya se mencionó con anterioridad, el ejercicio del derecho de petición no implica que se deba otorgar una respuesta favorable a los intereses del peticionario, a modo de ejemplo, la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, manifestó:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-200 de 2013.

*autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa (...)*”

Por ende, si bien dicha respuesta no resulta favorable a la petición radicada por la accionante mediante apoderada, si termina por dar cobertura al derecho presuntamente vulnerado.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que la accionante solicitó el amparo de su derecho por considerar que este fue transgredido por las autoridades accionadas, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se entiende por atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección del derecho invocado, toda vez que ha cesado su vulneración.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

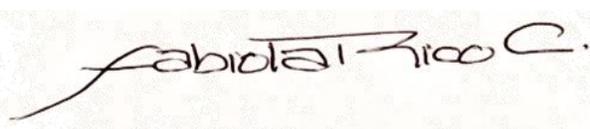
**PRIMERO.** NEGAR el amparo de los derechos fundamentales del ciudadano GUILLERMO ORTIZ ALARCÓN, al configurarse la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

**TERCERO.** De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



# FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm